



La movilidad
es de todos

Mintransporte



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución “Por la cual se establecen tarifas de manera temporal en la Estación del Peaje denominada Altamira ubicado en el PR 60+500, con ocasión de la pérdida de la banca entre el PR20+060 al PR21+0150 de la Vía Gigante-Garzón, código 4505, Departamento del Huila”, hasta las 2:00 p.m. del día viernes 26 de julio de 2019, en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

dluque@mintransporte.gov.co

“Por la cual se establecen tarifas de manera temporal en la Estación del Peaje denominada Altamira ubicado en el PR 60+500, con ocasión de la pérdida de la banca entre el PR20+060 al PR21+0150 de la Vía Gigante-Garzón, código 4505, Departamento del Huila”

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

()

“Por la cual se establecen tarifas de manera temporal en la Estación del Peaje denominada Altamira ubicado en el PR 60+500, con ocasión de la pérdida de la banca entre el PR20+060 al PR21+0150 de la Vía Gigante-Garzón, código 4505, Departamento del Huila”

**EL VICEMINISTRO DE INFRAESTRUCTURA ENCARGADO DE LA FUNCIONES DEL
DESPACHO DE LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O:

“Por la cual se establecen tarifas de manera temporal en la Estación del Peaje denominada Altamira ubicado en el PR 60+500, con ocasión de la pérdida de la banca entre el PR20+060 al PR21+0150 de la Vía Gigante-Garzón, código 4505, Departamento del Huila”

Que la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 21 modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, establece:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1º. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2º. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3º. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1º.

Parágrafo 4º. Se entiende también las vías "Concesionadas",

Que el Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias." establece:

"Artículo 6º. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

“Por la cual se establecen tarifas de manera temporal en la Estación del Peaje denominada Altamira ubicado en el PR 60+500, con ocasión de la pérdida de la banca entre el PR20+060 al PR21+0150 de la Vía Gigante-Garzón, código 4505, Departamento del Huila”

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)”

Que la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. el Contrato de Concesión 012 de 2015, cuyo objeto es *“la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, Gestión Social y Ambiental, Gestión Predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Neiva- Mocoa- Santana, de acuerdo con el Apéndice Técnico No 1 y demás Apéndices del Contrato”*.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 001207 del 30 de abril de 2015, emitió concepto vinculante previo al establecimiento y fijo tarifas a cobrar en las estaciones de peaje que hacen parte del Contrato de Concesión 012 de 2015, dentro de las cuales se encuentra la estación de peaje denominada Altamira ubicada en el PR 60 + 500.

Que mediante oficio S-INTV-19-0078 del 18 de julio de 2019 concesionario Aliadas para el Progreso S.A.S. manifestó que el día 18 de julio de 2019, en la vía Gigante – Garzón, en el sector conocido como curvas a Gigante, PR 21+060 de la ruta 4505, debido a la falla del talud de la banca PR21+0065 DE LA Ruta nacional 4505 posiblemente por el humedecimiento de la pata de la ladera se presenta la pérdida del carril externo en aproximadamente 40 metros , dada la falla del talud, se han calcado fisuras en media luna en el carril interno que indican el grado de avance de inestabilidad por relajación de esfuerzos, por consiguiente, derivado a la mencionada situación se informa que en el corto plazo la única medida que permitirá anular el riesgo para los usuarios de la vía es el cierre preventivo de este tramo, desde garzón el PR3+245 HLB hasta Gigante al PR29+400 4505. Por consiguiente, elevamos a la autoridades competentes la presente situación.

Que mediante oficio 120193040232351 del 19 de julio de 2019 el Coordinador GIT proyectos carreteros, estrategia contractual, permiso y modificaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, informa a INVIAS que el concesionario Aliadas para el Progreso S.A.S. manifestó que acorde a la *pérdida de banca originada el día 18 de julio de 2019, en la vía Gigante – Garzón, en el sector conocido como curvas a Gigante, PR 21+060 de la ruta 4505, se informa que en el corto plazo la única medida que permitirá anular el riesgo para los usuarios de la vía es el cierre preventivo de ese tramo, razón por la cual propone entre otras medidas, vías alternas.*

Que mediante Oficio DITRA S-2019-049706 SETRA-GUSAP 29.57 la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Huila de la Policía Nacional informa que siendo aproximadamente a las 01:05 horas del día 18 de julio de 2019 se presenta una pérdida de la banca de la vía lado derecho sentido Garzón – Neiva, por lo que el personal de Tránsito y Transporte Huila, procedió a realizar cierre total preventivo con el fin de proteger la vida de todos los actores viales que transitan por este lugar. Que mediante oficio radicado 2019- 1010242531 del 26 de julio de 2019 la Agencia Nacional de Infraestructura propuso las tarifas a cobrar de manera temporal en la estación de peaje Altamira de la vía Gigante – Garzón, y solicitó la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en lo siguiente:

“1. Antecedentes de la solicitud para establecer de manera temporal tarifas de peaje en la Estación Altamira

Mediante la Resolución No. 228 de 2013 actualizada para el año 2015 por la Resolución 036 de 2015 del INVIAS se fijaron las tarifas de estación de Peaje denominada “Altamira” correspondiente al Proyecto Santana-Mocoa-Neiva.

Ahora, si bien es cierto que la Resolución 1207 de 2015, se establecieron las tarifas a cobrar en la estación de peaje Altamira, es necesario poner de presente que el parágrafo primero del artículo tercero de dicha normativa dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO: las estaciones de peaje existentes Los Cauchos y Altamira se encuentran actualmente operando dentro del Contrato 250 de 2011, el cual fue celebrado entre el INVIAS y ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. Una vez se efectúe la entrega de la infraestructura por parte del INVIAS a la ANI, el derecho

“Por la cual se establecen tarifas de manera temporal en la Estación del Peaje denominada Altamira ubicado en el PR 60+500, con ocasión de la pérdida de la banca entre el PR20+060 al PR21+0150 de la Vía Gigante-Garzón, código 4505, Departamento del Huila”

al recaudo se llevará a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en la parte general y especial del contrato de concesión, que se derive de la licitación pública No. VJ-VE-IP-PL-017-2013.

Hasta tanto no se suscriba el Acta de Terminación de la Unidad Funcional o del Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional en la que se encuentran ubicadas las estaciones de peaje Los Cauchos y Altamira, se seguirán cobrando las tarifas establecidas en la Resolución 228 de 2013 actualizada por la Resolución 036 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas establecidas en el presente artículo para las estaciones de peaje: Los Cauchos, Altamira, Laberinto, Mocoa, Villalobos y Urcusique serán cobradas a partir de la suscripción del Acta de Terminación de la Unidad Funcional o del Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional en la que se encuentra ubicada cada Estación de Peaje”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las situaciones descritas en la disposición citada no se han materializado hasta el momento, los actos administrativos vigentes y aplicables en relación con las tarifas a cobrar en dichas estaciones de peaje son los mencionados en el literal segundo del párrafo primero del artículo tercero de la Resolución 1207 de 2015, esto es, Resolución 228 de 2013 actualizada por la Resolución 036 de 2015.

Adicionalmente, el Contrato de Concesión No. 012 de 2015 en su Parte Especial, Sección 4.2 “Estructura Tarifaria”, literal (f) establece que las tarifas correspondientes a la estación de peaje denominada Altamira, se actualizarán anualmente conforme a la fórmula allí establecida, así:

“(f) Una vez se establezca la Tarifa SRt sin el redondeo a la centena, para el cálculo de la tarifa a cobrar al usuario para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje, se le adicionará la tasa correspondiente al Fondo de Seguridad Vial de acuerdo con la Resolución Vigente y se redondeará a la centena más cercana de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TarifaUsuariot = Redondeo 100 * (TarifaSRt + FSVt)$$

Donde,

<i>TarifaUsuariot</i>	<i>Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la tarifa a pagar por el Usuario para el año t</i>
<i>TarifaSRt</i>	<i>Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena</i>
<i>FSVt</i>	<i>Es el valor del aporte al Fondo de Seguridad Vial para el año t vigente al momento del cálculo, expresado en pesos corrientes del año t</i>
<i>Redondeo 100</i>	<i>Función que redondea un número al múltiplo de 100 más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la</i>

De esta manera, mediante comunicación con radicado ANI No. 2019-310-000922-1, del 15 de enero de 2019, la ANI notificó a la Sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S., la indexación del esquema tarifario para la vigencia 2019, respecto de las tarifas correspondientes a la estación de peaje Altamira.

De conformidad con lo anterior, a continuación, se presenta el esquema de tarifas que rige actualmente en condiciones de normalidad para el Proyecto Santana – Mocoa – Neiva, según lo establecido en las resoluciones indicadas, y a su vez, el valor resultante de aplicar el descuento del 50% como medida de mitigación frente a la situación en la Vía Gigante-Garzón, código 4505 entre el Pr20+060 al PR21+0150, Departamento del Huila:

“Por la cual se establecen tarifas de manera temporal en la Estación del Peaje denominada Altamira ubicado en el PR 60+500, con ocasión de la pérdida de la banca entre el PR20+060 al PR21+0150 de la Vía Gigante-Garzón, código 4505, Departamento del Huila”

PEAJE ALTAMIRA								
Categoría	Tarifa Vigente 2019 (Original)				Tarifa temporal(Contingencia Vía Garzon - Gigante)			
	Tarifa 2019 sin redondeo	FSV	Tarifa con FSV (Sin redondeo)	Tarifa 2019 cobro al usuario con redondeo	Tarifa 2019 sin redondeo	FSV	Tarifa con FSV (Sin redondeo)	Tarifa 2019 cobro al usuario con redondeo
I	\$ 8,145	\$ 316	\$ 8,461	\$ 8,500	\$ 4,073	\$ 316	\$ 4,389	\$ 4,400
II	\$ 8,971	\$ 316	\$ 9,287	\$ 9,300	\$ 4,486	\$ 316	\$ 4,802	\$ 4,800
III	\$ 19,186	\$ 316	\$ 19,502	\$ 19,500	\$ 9,593	\$ 316	\$ 9,909	\$ 9,900
IV	\$ 24,448	\$ 316	\$ 24,764	\$ 24,800	\$ 12,224	\$ 316	\$ 12,540	\$ 12,500
V	\$ 27,544	\$ 316	\$ 27,860	\$ 27,900	\$ 13,772	\$ 316	\$ 14,088	\$ 14,000

Se precisa que en relación al cobro, eje grúa y eje remolque, que la resolución 228 de 2013 dispone lo siguiente:

“

ARTÍCULO 6.- Los vehículos de carga que acarreen remolques pagarán la suma de seis mil seiscientos pesos (\$6.600.00) adicionales sobre la tarifa de la categoría del vehículo que realice la tracción, por cada eje que posea el remolque.

ARTÍCULO 7.- Los vehículos que prestan el servicio de grúa pagarán la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo, además, cancelarán la tarifa de cinco mil pesos (\$5.000.00) por cada eje del vehículo remolcado que haga contacto con el pavimento”.

En relación con el eje grúa y eje remolque seguirán vigentes el artículo 6 y 7 de la Resolución No. 228 de 2013, por lo que se propone que se siga efectuando el cobro del valor allí indicado.

2. La justificación de la necesidad de adoptar de manera temporal tarifas

Con ocasión de la pérdida de la banca en la Vía Gigante-Garzón, Código 4505 entre el PR 20+060 al PR 21+0150, Departamento del Huila, , se hace necesario establecer tarifas temporales para el cobro del peaje mencionado en el numeral anterior, comoquiera que la imposibilidad actual de transitar por la vía referida, , ha generado efectos negativos para el comercio, el turismo, el transporte de carga de insumos, alimentos, animales, el transporte de pasajeros, entre otros, desde Neiva hacia Mocoa y viceversa. Así las cosas, el Gobierno Nacional debe adoptar medidas de contingencia y mitigación de los efectos negativos que se producen en la economía Nacional y local en aras de evitar mayores costos sociales.

En este sentido y con fundamento en el principio constitucional de la solidaridad y prevalencia del interés general, es menester establecer tarifas temporales en el peaje de Altamira de la problemática que se presenta en la Vía Gigante-Garzón. Lo anterior, con el ánimo de garantizar de manera real y efectiva el derecho constitucional de libre circulación de los habitantes del territorio Nacional y mitigar mayores costos para los usuarios de dicho corredor vial.

Vale la pena precisar que el establecimiento de las tarifas es de carácter temporal, comoquiera que su aplicación tendrá vigencia por cuarenta y cinco (45) días, tiempo que se estima empleará el Concesionario Aliadas para el Progreso S.A.S. para restituir la vía en el sector conocido como Pericongo.

Con base en lo anterior, se propone establecer las siguientes tarifas en cada uno en el Peaje de Altamira, tal como se indica a continuación:

TARIFA PEAJE ALTAMIRA		
CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA (Incluido FSV)
CATEGORÍA I	Automóviles, Camperos y Camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla	\$4.400
CATEGORÍA II	Buses, Busetas microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes	\$4.800
CATEGORÍA III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes	\$9.900
CATEGORÍA IV	Vehículos de carga de cinco (5) ejes	\$12.500
CATEGORÍA V	Vehículos de carga de seis (6) ejes	\$14.000

“Por la cual se establecen tarifas de manera temporal en la Estación del Peaje denominada Altamira ubicado en el PR 60+500, con ocasión de la pérdida de la banca entre el PR20+060 al PR21+0150 de la Vía Gigante-Garzón, código 4505, Departamento del Huila”

Vale la pena precisar que las tarifas anteriormente indicadas tienen incluido el valor correspondiente al Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales-FOSEVI, toda vez que el redondeo a ser aplicado según el Contrato de Concesión como ya se explicó, se efectúa una vez calculado el FOSEVI.

Igualmente y para evitar futuras controversias en el marco de la ejecución del contrato de Concesión 012 de 2015, el Concesionario Aliadas para el Progreso S.A.S. ha emitido certificación en la que declara que producto de las tarifas de carácter temporal no se afectara el equilibrio económico del contrato, ni se activará el riesgo por cambio de tarifa de peaje, así como que tampoco realizará reclamación alguna por la situación; igualmente se remite certificación de la interventoría del proyecto en el mismo sentido.”

Que mediante oficio ADM-19-0020 del 26 de julio de 2019 el representante legal del concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S señala que las tarifas temporales por 45 días “(i) no dará lugar a la reclamación por ruptura del equilibrio económico del Contrato de Concesión, y (ii) no dará lugar a la solicitud de que se active el riesgo de cambio de tarifa de peajes.”

Que mediante memorando 20191410073743 del 26 de julio de 2019, la Oficina de Regulación Económica, del Ministerio de Transporte en cumplimiento del numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011 analizó y viabilizó el establecimiento de manera temporal de las tarifas en la estación de peaje denominada Altamira ubicada en el PR 60 + 500 de la vía Gigante-Garzón, código 4505.

Que mediante memorando el Viceministerio de Infraestructura remito el proyecto para adoptar de manera temporal unas tarifas en la estación de peaje denominada Altamira, con ocasión de la pérdida de la banca en la Vía Gigante-Garzón, código 4505 entre el Pr20+060 al PR21+0150, por un término de 45 días, comoquiera que la imposibilidad actual de transitar por la vía referida ha generado efectos negativos para el comercio, el turismo, el transporte de carga de insumos, alimentos, animales, el transporte de pasajeros, entre otros, desde Neiva hacia Mocoa y viceversa. Así las cosas, el Gobierno Nacional debe adoptar medidas de contingencia y mitigación de los efectos negativos que se producen en la economía Nacional y local en aras de evitar mayores costos sociales.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, de la Agencia Nacional de Infraestructura y del Instituto Nacional de Vías, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas y con memorando xxxx del 26 de julio de 2019 el Ministerio de Transporte certifica que XXXX.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana y demás que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer las siguientes tarifas de manera temporal en la estación de peaje denominada Altamira ubicada en el PR 60 + 500 con ocasión a la pérdida de la banca en la vía Gigante-Garzón, Código 4505 entre el PR20+060 al PR21+0150, Departamento del Huila, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

TARIFA PEAJE ALTAMIRA		
CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TARIFA (incluido valor FOSEVI)
CATEGORÍA I	Automóviles, Camperos y	\$4.400

“Por la cual se establecen tarifas de manera temporal en la Estación del Peaje denominada Altamira ubicado en el PR 60+500, con ocasión de la pérdida de la banca entre el PR20+060 al PR21+0150 de la Vía Gigante-Garzón, código 4505, Departamento del Huila”

	Camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla	
CATEGORÍA II	Buses, Busetas microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes	\$4.800
CATEGORÍA III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes	\$9.900
CATEGORÍA IV	Vehículos de carga de cinco (5) ejes	\$12.500
CATEGORÍA V	Vehículos de carga de seis (6) ejes	\$14.000

Parágrafo: A los vehículos de carga de más de seis (6) ejes no se les cobrará ningún valor por eje adicional, de manera que la tarifa máxima que aplica para esta clase de vehículos será la correspondiente a los vehículos de la categoría V. Para eje grúa y eje remolque los valores continuarán siendo los establecidos en la Resolución vigente.

ARTÍCULO 2.- Una vez finalizado el termino de cuarenta y cinco (45) días calendario, continuarán aplicándose las tarifas previstas en la Resolución 228 de 2013 en consonancia por la Resolución 036 de 2015 para la estación de peaje denominada Altamira, actualizadas para el año 2019.

ARTÍCULO 3.- La vigencia de la presente resolución es de 45 días calendario contados a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES

Louis Francois Kleyn Lopez - Presidente Agencia Nacional de Infraestructura
Carlos Alberto García Montes - Vicepresidente Ejecutivo Agencia Nacional de Infraestructura
Luis Eduardo Gutierrez Díaz - Vicepresidente de Gestión Contractual Agencia Nacional de Infraestructura
Sol Angel Cala Acosta - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)
María Angélica Cruz - Asesora Despacho Ministra
Juan Felipe Sanabria - Jefe de Oficina de Regulación Económica
Claudia Patricia Roa Orjuela - Asesora Oficina Asesora de Jurídica
Magda Paola Suarez Alejo - Abogada Conceptos y Apoyo Legal